REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO

Rad-76-520-3110-003-2022-00101-00

Palmira, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Ha correspondido por reparto conocer a este despacho de la demanda de **SUCESION INTESTADA** de la causante **MARIA EDDITH HERNANDEZ MOSQUERA,** propuesta por las señoras ELIANA MARIETH, KATHERINE SALAZAR HERNANDEZ, en su calidad de hijas, y el señor ESTELIO SALAZAR GARCIA, como cónyuge sobreviviente MARIA DE LOS ANGELES HERRERA DE HIDALGO. Al efectuarse la revisión preliminar con el fin de resolver sobre la admisión se observa lo siguiente:

El Decreto 2272 de 1989, en virtud del cual se organizó la jurisdicción de familia, estableció en su artículo 5º, la competencia a raíz de la cual los Jueces de Familia conocerían de conformidad con el procedimiento señalado en la ley los asuntos que se establecieron taxativamente. Y es así como se indicó en el parágrafo 1º numeral 11, que es de conocimiento de esa jurisdicción en primera instancia de los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios por la ley. El artículo 25 del C. G. del P. establece que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía; “Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).” la cual, en la actualidad, asciende a la suma de $150.000.000.oo. Por su parte los arts. 17 y 18 del C. G. del P. los cuales establecen la competencia de los jueces municipales en única y primera instancia, preceptúan que dichos jueces conocerán de los procesos de sucesión de mínima y menor cuantía. En el presente asunto, es lo cierto que, aun cuando en relación con los inmuebles y el vehículo denunciado no se aportan los certificados catastrales de los mismos, como tampoco, respecto del automotor, se informa cuál es el valor fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, todo a fin de dar cumplimiento a la exigencia contenida en numeral 5° del art. 444 del CGP a cuyo tenor: “Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%).”, como tampoco No obstante, el articulado le otorga la facultad, si se considera que el avalúo“...no es idóneo para establecer su precio real. (...) deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1”, es decir, que los interesados, para el efecto referido, “podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados”, y en este caso tal dictamen no se aporta para justificar el valor comercial que se otorga al mismo, aceptando en gracia de discusión que el avalúo sobre dichos bienes sea el denunciado, lo cierto es que, sobre el matriculado bajo el No. 378-53303, la de cujus, solo detenta un derecho equivalente a una sexta parte, que corresponde

a un valor de $23’104.750,oo M. Cte de tal forma que la sumatoria de los valores asignados a los bienes relacionados como relictos, realmente asciende a $82.239.250,oo M.Cte.

Así las cosas, es claro que éste despacho judicial carece de competencia en razón de la cuantía para conocer de la misma, siendo el competente para conocer de ella, el Juez Civil Municipal de ésta ciudad, razón por la cual, debe rechazarse de plano la demanda por FALTA DE COMPETENCIA y se ordenará el envió del expediente al Juez Civil Municipal de Palmira, Valle, para que si le corresponde avoque su conocimiento.

Por lo expuesto el despacho,

R E S U E L V E

1º.- RECHAZAR la demanda de SUCESION INTESTADA de la causante **MARIA EDITH HERNANDEZ MOSQUERA,** propuesta por las señoras ELIANA MARIETH, KATHERINE SALAZAR HERNANDEZ, en su calidad de hijas, y el señor ESTELIO SALAZAR GARCIA, como cónyuge sobreviviente**,** por intermedio de apoderado judicial.

2º.- ENVIENSE las presentes diligencias al Juez Civil Municipal –Reparto- de Palmira, Valle.

3º.- **RECONOCESE** personería al abogado JOHN WILLIAM DIAZ GARCIA, actualmente en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.1113646898, y T.P. No.343224 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

wbl

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
500bcd5c6195219e361decd25b1e27be96756719db7480c92ed50da89af42dae
Documento generado en 24/03/2022 04:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica